

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior la anterior solicitud.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI -VALLE
AUTO No.0849**

Rad: 023-2021-00583-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a esta Autoridad Judicial el presente asunto; no obstante, lo anterior, realizado el examen preliminar tendiente a identificar si se ajusta a lo dispuesto en Acuerdo No. **PCSJA20-11650** de octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, observa esta dependencia judicial que el vehículo objeto de **secuestro** aún no se ha **decomisado o inmovilizado**, razón que le impide al Despacho asumir su conocimiento, toda vez es competencia del Juzgado comitente ordenar la respectiva orden de **aprehensión** del automotor y posterior el secuestro.

Es del caso para el Despacho que el artículo 595 del C.G.P., muestra la forma en la que debe realizarse el secuestro de los bienes, y así, referente a los vehículos establece lo siguiente:

*“Art. 595.- **Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

*PAR. - **Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.**” (Subraya y negrita del Despacho).*

Así, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se comenzó a ordenar, conforme al artículo en mención, que, respecto de vehículos automotores, es la Secretaria de Tránsito, quien realizara la aprehensión y posterior secuestro de los mismos.

Ahora bien, si bien es cierto que mediante **acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020**, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Comisiones Civil Municipal de Cali, fueron creados para auxiliar las comisiones de la ciudad, no es menos cierto que esta servidora judicial **no tiene funciones de inspector de tránsito.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente despacho comisorio, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, para lo de su competencia, precisando que el Juzgado de Origen es el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

NOTIFÍQUESE.



ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2023

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario